

Los Ministros D.ⁿ Ignacio Omulriciu, y D.ⁿ Joaquín Mosquera hicieron el voto particular siguiente.



Para proceder con la debida claridad en la exposicion del presente voto, se pondra á la vista la ~~carta~~ que originó la duda que dió lugar á la formacion del expediente á que se contrahe esta Consulta. Dimanó ella de las dos licencias que concedió el Sr. D. Carlos Cuarto para consagrarse en España á los dos Obispos electos de Puerto Rico y Comayagua Fr. D.ⁿ Juan Baptista de Sangotita y Vengoa y Fr. D.ⁿ Vicente Navaj en 8.^o y 15.^o de Agosto de 1795, las quales comunicadas al Consejo de la camara, la estimularon á representar con fecha 2.^o de Septiembre del mismo año, con los motivos y razones que tubo por conveniente: que debia para dichas licencias intervenir la authoridad de la Silla Apostolica. De la qual enterado S. M. se sirvió resolver se guardasen las expresadas Reales Ordenes de 8.^o y 15.^o de Agosto en que se havian concedido; mandando al mismo tiempo se instruyera á la Camara de las razones en que se havian fundado aquellas Concesiones, como se hizo por D.ⁿ

Eugenio Laguno en 14, de Octubre siguiente en que la di-
no: que enterado S. M. por menor de las reflexiones contenidas
en la consulta, havia estimado no haver motivo para vari-
ar de resolucion, previniendo en su consecuencia se lleva-
ran a efecto las dos gracias inquiridas a. r.

Instruida la Camara de quanto comprehen-
dia el oficio de D.ⁿ Eugenio Laguno, acordó en 19, de Junio
de 1797, consultar nuevamente a S. M. como efectivamente
lo hizo en 17, de Julio siguiente, exponiendo larga y dete-
ridamente lo que le ocurria, y pudiera influir a inclinar
el animo de S. M. a variar la resolucion expedida antes.


Sin embargo enterado S. M. de todo, vino en de-
clarar, que en virtud de los derechos de su Soberania, y de
lo que le correspondia como especial Patrono de las Indias;
le tocaba establecer las reglas convenientes a cerca del lugar
donde havian de consagrarse los Obispos electos respecto a
haver acreditado la experiencia los inconvenientes que ofrecian
las consagraciones en Indias: que en su virtud derogaba lo ante-
riormente dispuesto acerca de ellas; mandando que todos los Ar-
zobispos y Obispos que en adelante fueren nombrados, y al tiem-

po de su confirmacion estubieren en esta Península, se consa-
 gren en ella sin necesidad de otra licencia que la de S. M. con
 las demas prevenciones que se expresan, y de que se libró la
 correspondiente Real Cedula para su cumplimiento el 10. de
 Agosto de 1801.



Despues de esta resoluzion de S. M. puesta sobre
 la referida segunda consulta de la Camara de 17. de Julio de
 1797. excusó representax sobre ella; y la presto el mas ciego
 obediencia con hechos positivos; pues en el siguiente año de
 1798. de conformidad con lo expuesto por los Fiscales cumplimentó
 llanamente la licencia concedida al Obispo de Buenos-Ayres D.
 N. Dejazano para consagrarse en España. Y quando en 7. de
 Agosto del siguiente de 1799. se vio el expediente principal crea-
 do sobre este asunto, acordó la Camara igualmente en confor-
 midad de lo expuesto por los Fiscales, que nada havia que ha-
 cer en el particular; por que seguramente consideró, que se ha-
 bía tratado y meditado el asunto, con toda la solemnidad y de-
 berencia correspondientes, y que habiendo en su consecuencia to-
 mado S. M. la segunda resoluzion arriba expresada, con entero
conocimiento, no se estaba en el caso de volver a representax so-

bre lo mismo, siendo este el concepto, precepto y letra del
auto acordado To titulo. 4. libro. 2. de Castilla, dirigido al de
Indias.

 Asi que en consecuencia de este mismo juicio que
se formó en la Camara, apoyado de conformidad con lo
expuesto por el Fiscal la solicitud del Obispo electo de Are-
quipa dirigida a conagrarse en Canarias donde existia,
como se le concedio por S. M. y se publicó en la Camara en
11. de Septiembre de 1805.

Asi pues por todo lo que se ha brevemente referi-
do sobre el curso que ha tenido este expediente, en que
se ha examinado tan prolixa y detenidamente la materia,
como por las resoluciones repetidas de S. M. tomadas con
tan entero y causal conocimiento y por los exemplares
ocurridos posteriormente a ellas, con que si cabe, parece han
adquirido mayor estabilidad y firmeza, han creído los Mi-
nistros del voto particular no debía hacerse novedad. Pero es-
tando acordado por el mayor numero, representen a S. M.
entrando a discusion de la materia considerada en si misma
con la brevedad que les fuere posible.

En vano seria para ello, referir todo lo que desde el nacimiento de la Iglesia, ha ocurrido en diversas épocas, en orden á la consagracion de los Prelados; pues la ultima disciplina ha reducido esta materia á la mayor sencillez. Celebrese, dice el Concilio de Trento, la consagracion, si no hacerse en la curia Romana, en la Iglesia á que son promovidos. ó en su provincia; si comodamente puede ser.

Como era tan generalmente cierto que no se podian consagrar en America, con comodidad, ni en la Iglesia á que iban destinados ni en la Provincia; lo hacian en España los que se nombraban para aquella dominion. Se fundaba este procedimiento en la misma libertad que les daba el Concilio; el qual en el caso de no poderse hacer con comodidad en alguna de las dos Iglesias señaladas que se han referido, no designando en tercer lugar alguna en que se verificasen; quiso tacitamente lo quedasen todas las del orbe Católico; para que segun la localidad del promovido, pudiese recibir la orden Episcopal en la que mas le acomodare. En lo que se ve que los Padres de la Sagrada Asamblea, no tubieron otra mira, que



electos el camino mas expedito, para que revestidos de todo el caracter que les corresponde; acudiesen sin dilacion al cuidado de su Grey; materia infinitamente mas importante que la de hacerse en esta ó en aquellas Iglesias las consagraciones.

En esta importante libertad habrian quedado los Prelados nombrados para la America, sino hubiesen ocurrido motivos que obligaron a warrantarla, zitiendola a recibirla en las Iglesias de la misma America, quales eran los que tomaban los mismos Obispos para detenerse en España despues de consagrados, como lo havia de ordinario, segun aparece de una Consulta del Consejo de 14. de Marzo de 1609 hecha para ocurrir a unos daños de esta gravedad por medio de la Santa Sede.

Ya aunque el medio de cortar estos inconvenientes se ofrecia desde luego a la vista, prohibiendo que se consagrasen en España, pero como con el se limitaba la libertad concedida generalmente a todos los Obispos por el Consejo, y despues particularmente a los de America por el Papa Pio Quarto, en su breve de 14. de Agosto de 1562.



4

á pedimento del Sr. D. Felipe Segundo, fue muy correspondiente y natural acudir á S. S. para que así se sirviese preveniendo, como se hizo y consiguió en consecuencia de la expresada consulta del Consejo, por el breve de Paulo Quinto en 7. de Diciembre de 1610.

En su observancia comenzaron á embarcarse los Prelados de Indias para sus Iglesias, procurando recibir la consagración en las de aquellos Dominios, en que se podían proporcionar con mayor comodidad, como lo han hecho por mucho tiempo.

Al presente se duda; si en circunstancias en que ó puedan haver variado las que hubo para la consecución de aquella determinación pontificia, ó que lo tenga así S. M. á bien en beneficio de aquellos Prelados y de la utilidad de las mismas Iglesias, se podrá acceder por S. M. á que los mismos Obispos de Indias que lo soliciten en los casos expresados, se consagren, como antes en España, sin acudir á Roma, y si puede hacerse esto sin escrupulo? Para ello es necesario examinar que; fuerza es la que se da á la resolución; y que interpretación es la que sufre la resolución.



tificia, para que no se hiziesen en la Peninsula las
Consagraciones

Deve, pues, tenerse para ello en consideracion,
que la citada disposicion pontificia, en la parte en que
altera la del tridentino antes expresada, es de natu-
raleza odiosa, como no conforme a las reglas del dere-
cho comun, el qual reclama siempre y pide su reduc-
cion a el; de modo que estan por esta razon, dispuestas na-
turalmente, en la censura legal y canonica, a consoli-
darse con sus mismos principios, como lo esta qualquiera
cosa a restituirse y volver a su antigua naturaleza.

Es necesario tambien no olvidar como muy
del caso, que para impetrar de S. S. la inquirida disposicion,
fue S. M. quien considero, califico y peso los motivos, con
el fin de escusar los embarazos y tropiezos que se ofreci-
an, segun se deduce de la consulta del Consejo antes cita-
da, por los que haciendo aceptado los Obispos para
que havian sido presentados; y pasado a recibir la consa-
gracion, buscaban despues motivos para no embarcarse,
como si el hacer el viage por mar a las Americas, fue-

se una novedad sobrevénida a la Consagración.

5

Siendo, pues, la expresada disposición pontificia, expedida unicamente, por la solicitud y consideracion devida a S. M. Es S. M. el arbitro de usar de ella, o variarla, quando consideradas, pensadas, y calificadas las circunstancias que puedan hacer cesar los motivos que hubo para impetrarla, lo graduare asi por util y conveniente a las mismas Iglesias a que han promovidos, y a cuyo beneficio se solicita.



Yi puede ser oix de embarazo decirse que habiendo en esta materia intervenido la mano y autoridad pontificia, devia mediar la misma, para disolver lo que con ella havia sido una vez establecido. Por que aunque es cierto, que esta regla procede asi generalmente, pero por el mismo caso de ser una regla, debe tener sus excepciones, no habiendo alguna en el derecho que carezca de ellas.

Asi, es excepcion de ella lo mismo que va fundado, esto es; ser la disposicion de que se trata opuesta al derecho comun, que como tal, no existe sino con cierto

genero de violencia; y animissimo estar concedida a conside-
racion y suplica de S. M.

Por estos principios establece el derecho canonico
que pidiendose la confirmacion de algunos estatutos, y
concediendose, sin embargo que haya mediado la autori-
dad pontificia, pueden los mismos que la han pedido, con-
travenir a ellos y variarlos. Considerandolos el derecho ca-
nonico con las manos ligadas, para no poder hacerlo,
solo en el caso en que S. S. al tiempo de confirmarlos, hubie-
ra puesto la clausula irritante para lo que se hiciera en
contrario. Pero no poniendola, es claro, que son validas
por la induccion que para ello se hace rectamente, a
contrario sensu. Y si esto procede aun en actos de sujetos
expuestos, y sujetos a la nulidad, solo por ser opuestos
a la Ley; se deja facilmente conocer, con quarta mayor
razon, se podra variar la expresada disposicion pontificia
por el mismo que la pidio, esto es, por S. M. en los casos y
circunstancias arriba dichas, en que ni se agravia a los Pre-
lados, pues se supone siempre hecha la concesion a su solici-
tud, ni se perjudica a la Iglesia, cuya mayor utilidad, es la

causa final que se tiene principalmente en consideracion para concederla; ni se ofende la autoridad respetable de S. S. con cuya voluntad interpretativa se obra; y ultimamente no es susceptible la materia, de que ni aun se pudiexa haber pensado poner en el breve clausula irritante alguna, para el caso de contravenir a el, como es de muy tan manifiesto.

Asi, pues, sin embargo de median la expresada disposicion pontificia, puede S. M. conceder su licencia para consagrarse en España conforme a la libertad establecida generalmente por el Concilio de Trento para todos los obispos del orbe cristiano, y despues particularmente a los de Indias por el breve de la Santidad de Pio Quarto arriba citado, siempre que la pidan por las dificultades que se les presenten para conseguirla en America con aquella comodidad con que quiere lo hagan el mismo sagrado Concilio.



En estas circunstancias lo exige asi la necesidad de las Yglesias; pues consagrándose en la Península en virtud del breve acostumbrado de comision con la fa-

bilidad que se les puede proporcionar, y deve suponerse
tienen quando la solicitan, quedan expeditos para em-
prender su viaje en derecho a las mismas Igle-
as, y en aptitud de exercitar en ellas todas las fun-
ciones propias del caracter episcopal.

Eni el recelo que alguno despues de consa-
grado, reuse en las a servir por motivos que despues
alegue, puede ser justo motivo para negar general-
mente las que se pidan. Lo primero; por que no de-
ben ser admitidas semejantes escusaciones, y si tomarse
se las medidas convenientes para que cumplan
con lo que han ofrecido, quando han aceptado las
mitras, y despues han ratificado aunque tacita
pero mas solemnemente en el acto de la Consagraci-
on. Lo segundo; que no seria justo que por el recelo
que pudiese dar lugar alguno, se privase a todos, a
quienes pudiese ser util y conveniente, consagrarse
en España en beneficio de las mismas Iglesias a que
iban destinados.

Debe a mas de ero considerarse, que la ma-

teria no es de síio de tal calidad, que merezca todo el detenimiento que otras para su resolución. Esta verdad se encuentra ilustremente fundada, en la misma conducta observada por los Padres del sagrado concilio: véase con reflexión qual ha sido esta.

En las consagraciones que se hagan fuera de Promos, solo ha señalado tres Iglesias, para que en ellas se celebren. La primera es la propia del promovido. La segunda qualquiera de su Provincia si comoda mente se pudiese verificar en ellas. Y como en el caso de no poderlo conseguir en las dos, con el temperamento prevenido, todavia deben necesariamente consagrarse, quisieron los Padres, no designando extra particular, lo quedase en tercero y ultimo lugar, qualquiera otra del orbe catolico, segun la localidad del promovido, con que se removieron, todos los embarazos y tropiezos, que pudiesen retardar las consagraciones con el grave perjuicio que trae a las Iglesias la ausencia de Prebendos.

Véase ahora quales son las razones que pudie-



ron mover á los Padres del Concilio, á destinar para las consagraciones las dos primeras Iglesias. Y sean estas las que fueren, medítese en la consideración en que se tubieron por los mismos Padres, para el modo, vinculos, penas y obligaciones, con que debían estrecharlos, á recibir la ordenación en ellas, y no en otras.

Las que pudo haver con respecto á la primera, que es la propia, á mas de las que sean á utilidad á conservar los vestigio de la antigua observancia, pueden reducirse á dos. La primera á que los Diocesanos formen la idea que corresponde al Apostolado y sugieran de suyo las augustas sagradas ceremonias que se emplean en la solemne imposición de las manos, tomada en su substancia de los Apostoles, quienes la recibieron de la misma caverna esencial de la Iglesia Jesu-Cristo y nuestro Señor. La segunda á que consumandose el dia de la Consagración, el matrimonio espiritual, que antes se supone contratado, entre el electo y su Iglesia al tiempo de su aceptación, se procure, como en el cas-

nal, de que es una semejanza, la presencia de los Espir.

Las que pudo haver para que en segundo lugar se hiciere en su Provincia pueden tambien reducirse a conservar la memoria de la misma observancia y disciplina, y a lo que, segun ella, era de estilo hacer en las Yglesias inmediatas, lo que por qualquier accidente, no podia practicarse en la que estaba señalada, por la razon obia y natural, o que inspira buscar lo que se necesita donde pueda hallarse mas a la mano.



Todas estas razones y qualesquiera otras que se pretenda haver havido, no han alcanzado ha inducir en el animo de los Padres, se estrechase a los Obispos a recibir, en las dos primeras la consagracion, gravando los con los vinculos de excomunion, suspension, perdimiento de frutos, ni otras penas tan frequentes en el derecho canonico; y a penas han bastado para que se les diga, lo hagan si comodamente pudiesen: quedando relevados de esta obligacion, si aun puede llamarse, la que desaparece a la vista de alguna incomodidad, y libres enteramente para verificarlo en qualquiera otra Yglesia catolica, siempre que ocurra aquel

la circunstancia.

Y si tan ligera causa es bastante para que los obispos puedan dejar de recibir la consagracion, en las dos Yglesias particularmente señaladas, sin embargo de las razones que hay para ello y quedan dichas, y hacerlo en qualquiera otra de todo el orbe cristiano, en que se le proporcione, sin escrúpulo alguno de conciencia, como no le hay quando se obra conforme a expresa ley, que aqui lo es la del concilio, que concepto debexa formarse, quando se esta en el tercer caso en que no hay Yglesia alguna especialmente asignada y en que por lo general estan los obispos que se nombran para la America? Estos no pueden desde luego consagrarse en sus Yglesias, a donde por lo ordinario van promovidos en casos de vacantes, no havendo por tanto quien pueda en ellas celebrarla. Hacerlo en otra de la Provincia donde lo haya, puede ser el acceso a ella, aunque sea la mas cercana a su tramite, de considerable incomodidad, dilacion y gastos, segun la localidad de las Yglesias y la distancia de unas a otras, que siempre abra-

za una extension bien considerable



9

Y de ello se deduce con evidencia que regularmente hablando, vienen à hallarse quasi todo los Obispos de America, en el preciso caso de la libertad en que quedaron facilmente por el Concilio; y nunca y mas ampliamente les concedió el Papa Pio Quarto en su breve arriba citado, para que pudiesen consagrarse con qualquiera Obispo Catolico, que estubiera en comunicacion con la santa Sede, sin traer à consideracion para ningun efecto, las Iglesias que se han señalado en primero y segundo lugar.

Y como en las comprehendidas en el tercero, que son como se ha dicho, todas las del Orbe Catolico, no, ni segun la actual disciplina, escala, orden ni graduacion alguna entre ellas, para que los promovidos recivan en una mas bien que en otra la ordenacion, dejando para el efecto establecida en todas una perfecta igualdad; no se sabe porque se supone tantos años há, una diferencia tan notable que no puede descubrir la mayor perspicacia en toda la disciplina de los ultimos siglos, para nacer de ella un caso de tan calificada gravedad

è importancia, que à ser así, pudiese malquistar el zelo
y conocimientos de los Padres del Concilio, quando han dis-
puesto que toda la observancia y cumplimiento de la
disciplina que establecieron en el señalamiento de Igle-
sias para las consagraciones, de los Prelados, importara
toda ella menos, que la incomodidad del mismo à que
devia ceder.

Pero lexos de esta nota han procedido los Pa-
dres con la mas detenida circunspeccion. No han
dado al orden, ó escala de las Iglesias que señalaron
para las consagraciones, otra importancia que la que
merece.

Savian los Padres que en la antigua discipli-
na havia governado un sistema de cierta uniformidad
en la materia, Todos los personajes que componian, pa-
ra decirlo así, la plana mayor de la Gerarchia eclesi-
astica, tenían sus reglas establecidas por donde devian di-
rigirse en punto à las consagraciones de los Prelados. El
Papa consagrava en los primeros siglos los de las Provin-
cias Suburbicarias, esto es. de las inmediatas à Roma